Expediente: **SCQ-131-0028-2022**
Radicado: **RE-00429-2022**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **03/02/2022** Hora: **13:50:28** Folios: **4**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0028-2022 del 11 de enero de la misma anualidad, se denunció ante esta Corporación lo siguiente: *"(...) En la vereda La Clarita de Guarne el señor Sergio Restrepo vecino de la finca n. 150 tiene un criadero de perros llamado Can-Can mascotas y desde hace varios meses está vertiendo las aguas negras en la carretera (a todo el frente de la capilla de La Clarita), los vecinos nos hemos visto afectados por la presencia de aguas estancadas en la vía con excrementos, además hay una fuente de agua aledaña a la que van a terminar estos residuos. Se habló con el vecino y manifestó haber tenido un inconveniente con el pozo séptico y haberlo solucionado. Pero la problemática persiste después de un mes de estos hechos, se siguen viendo*

aguas servidas, con olor a materia fecal y orina en la vía, entrada a las fincas 140-149. Por lo cual solicito la intervención de la corporación para la solución pronta de esta problemática que nos afecta a los vecinos y principalmente a nuestras fuentes de agua"

Que el día 18 de enero de 2022 funcionarios de la Subdirección de Servicio al Cliente realizaron visita de atención a la queja, lo que generó el informe técnico con radicado IT-00442-2022 del 27 de enero de la presente anualidad en el cual se observó lo siguiente:

"El 18 de enero de 2022, se realiza visita al predio identificado con cédula catastral No. 3182001000001400225 y folio de matrícula inmobiliaria No. 020- 13714 con un área total de 3.5 hectáreas, ubicado según el SIG de Cornare dentro del área rural del Municipio de Guarne – Vereda La Clara, en atención a la queja con radicado No. SCQ-131-0028-2022 del 11 de enero de 2022; en la cual se observa lo siguiente:

Al llegar a la finca 151, finca donde se encuentra el criadero de perros, el señor Sergio Restrepo, quién atiende la visita, informa actualmente tiene un total de 60 animales en la finca, y que para el manejo de las aguas residuales posee un sistema séptico que consta de 3 tanques, cada uno con un capacidad de 300 litros, lo que suma una capacidad total de 900 litros, y que la salida consta de 18 metros de tubería de tres pulgadas, la cual se encuentra parcialmente enterrada, pero en el punto con coordenadas 6°15' 23.40" N, 75° 25' 27.20" O, a una altura de 2176 m.s.n.m., las aguas residuales tratadas son dispuestas a campo abierto.

Cabe resaltar que no fue posible ingresar a la zona donde se encontraban los animales, ya que el propietario manifestó tener un compromiso y no contaba con el tiempo para acompañar al funcionario en la inspección de todas las áreas.

Al hacer el recorrido por el predio, se evidencia que efectivamente existe un sistema de tratamiento de aguas residuales ubicado en las coordenadas 6°15' 23.00" N, 75° 25' 26.50" O, a una altura de 2179.8 m.s.n.m., pero al llegar al punto donde finalmente caen las aguas que salen del sistema (referenciado anteriormente), se evidencian que el flujo presenta características organolépticas típicas de un agua residual.

Por otro lado, durante la visita, el señor Restrepo manifiesta que las aguas residuales provenientes del criadero, no se encuentran aisladas de las aguas lluvias, por lo que cuando se presentan eventos de precipitación muy altos, se aumentan significativamente las cantidades de agua residual que llegan al sistema de tratamiento instalado, generando dificultades en su funcionamiento y por ende, en las aguas que finalmente salen a campo abierto.

Al revisar en el sistema de información geográfico interno de la Corporación (Geoportal), se evidencia que por el predio discurre una fuente hídrica tributante de la Quebrada Canal.

Como se puede observar en la figura 4, el punto de vertimiento, se encuentra muy próximo a la vía, en la cual se denuncia en la queja con radicado No. SCQ-131-0048-2022, se presenta afectación por las aguas provenientes del criadero.

Al dirigirse al sector referenciado, se evidencia que en la vía (mirando de espaldas a la capilla La Clara), del lado izquierdo (predio vecino) existe una zona más plana, con vegetación típica de áreas con alta humedad; de igual forma, se evidencia que el punto de vertimiento se encuentra en un punto con alta pendiente, por lo que en eventos de lluvia y por la acción de la gravedad, estas aguas tenderán a acumularse en las zonas más bajas; además, al caminar unos 100 metros, se evidencia la existencia de la fuente hídrica que se identifica en el SIG Corporativo.

Es de anotar que en la visita se evidencia agua estancada a un lado de la vía, sin embargo, no se evidenció presencia de materia fecal ni características organolépticas asociadas a agua residual en este punto específico.

Al revisar en la base de datos Corporativa, NO se evidencia que el señor Sergio Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71265337, posea el permiso ambiental emitido por la Corporación correspondiente a la actividad ejecutada".

Y se concluyó lo siguiente:

"Conforme a la visita realizada el pasado 18 de enero de 2022, se evidencia que el señor SERGIO RESTREPO, posee un criadero de perros con una cantidad actual de 60 animales, cuyas aguas residuales resultantes del lavado de la orina y heces fecales, son conducidas a un sistema de tratamiento con una capacidad total de 900 litros ubicado en las coordenadas 6°15' 23.00" N, 75° 25' 26.50" O, a una altura de 2179.8 m.s.n.m., y cuyo efluente es dispuesto a campo abierto mediante tubería de 3 pulgadas; situación que puede generar malos olores, llegada de vectores de enfermedades (roedores - insectos) y contaminación de los recursos naturales.

Por otro lado, el caudal de las aguas residuales que se tratan en el sistema se ve aumentado cuando se presentan eventos lluviosos, ya que no se encuentra debidamente aislado; situación que no garantiza que el sistema instalado funcione correctamente y exista un riesgo de contaminación a las fuentes hídricas cercanas si se considera que el punto de descarga se encuentra en una zona más alta que la fuente hídrica más próxima.

El señor SERGIO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71265337, no posee permiso ambiental de vertimientos, conforme a la actividad que actualmente ejecuta en el predio identificado con FMI 020-13714".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 **"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1**. *REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso,

concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-00442-2022 del 27 de enero de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **SERGIO EDUARDO RESTREPO LLANO** identificado con cedula de ciudadanía 71.265.337, por realizar vertimientos a campo abierto de

efluentes de aguas residuales, resultantes del lavado de la orina y heces fecales de la actividad de criadero de perros, que se lleva a cabo en el predio identificado con FMI 020-13714, ubicado en la vereda La Clara, del municipio de Guarne, lo anterior sin contar con el respecto permiso de la Autoridad Ambiental Competente. Situación que fue evidenciada por el personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 18 de enero de 2022.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0028-2022 del 11 de enero de 2022.
- Informe Técnico de queja radicado IT-00442-2022 del 27 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, al señor **SERGIO EDUARDO RESTREPO LLANO** identificado con cedula de ciudadanía 71.265.337**,** medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **SERGIO EDUARDO RESTREPO LLANO** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. En caso de que la actividad desarrollada sea compatible con los usos del suelo, deberá tramitar el permiso ambiental de vertimientos ante la Corporación, considerando, además, que en tanto se realice dicho trámite, deberá garantizar una disposición adecuada del efluente del sistema de tratamiento, el cual no podrá discurrir a campo abierto como actualmente sucede.
2. Separar de forma inmediata las aguas lluvias de las aguas residuales provenientes del criadero de perros, para no colmatar el sistema de tratamiento instalado.

   Se exhorta, que frente a las aguas lluvias, en la medida de lo posible, se realicen actividades de recolección y aprovechamiento de las mismas en actividades que no requieran el uso de aguas tratadas, lo anterior con el fin de suplir las necesidades del recurso hídrico dentro del establecimiento.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR Al personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **SERGIO EDUARDO RESTREPO LLANO**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMÚNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente CORNARE

Expediente: SCQ-131-0028-2022
Fecha: 01/02/2021
Proyectó: DArcila
Reviso: Lina G
Aprobó: John M
Técnico: Cristian S
Dependencia: Servicio al cliente / Próxima actuación: Verificación técnica